

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**



Rol 11.199- 2019-4

Ñuñoa, siete de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por lo principal de **fojas 1** don **ALEJANDRO NEFTALÍ ROMÁN PALMA**, cédula de identidad número 4.480.035- 7, vendedor comisionista, domiciliado en calle Dublé Almeyda número 1.986, departamento D, número 12, comuna de Ñuñoa, interpone querrela infraccional en contra de **VTR COMUNICACIONES SpA**, rol único tributario número 76.114.143- 0, representada por don **Ramón Cañas Cambiaso**, se ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo número 4.800, comuna de Las Condes, Santiago. Por el primer otrosí de la misma presentación, el querellante deduce demanda civil de perjuicios en contra de **VTR COMUNICACIONES SpA** y solicita que sea condenada al pago de la cantidad de \$ 380.000.- (trescientos ochenta mil pesos) por concepto de daño emergente; la cantidad de \$ 90.000.- (noventa mil pesos) por concepto de lucro cesante y la cantidad de \$ 100.000.- (cien mil pesos) por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: El actor funda su pretensión en los siguientes hechos: Que, con fecha 09 de octubre de 2018 adquirió a **VTR COMUNICACIONES SpA** un teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy J6 y contrató con dicha empresa un plan multimedia de 40 GB. Que, el teléfono celular presentó fallas, razón por la cual envió el equipo a reparación. Al comenzar a usarlo nuevamente, presentó otras fallas. Que, asistió tres veces al local de **VTR COMUNICACIONES SpA** para que le dieran una solución, y no fue atendido. Que, requiere del equipo para desempeñar sus labores de vendedor y comunicarse con sus clientes. En consecuencia, debió contratar un plan con otra compañía. Que, por las razones expuestas se habrían vulnerado los artículos 12 y 23 de la Ley número 19.496 sobre Protección de Derechos de los Consumidores. Querrela y Demanda válidamente notificadas a **VTR COMUNICACIONES SpA** según estampado que rola a **fojas 23**.

TERCERO: Que, a **fojas 24** la abogada doña **Romina Daniela Husid Perotti**, en representación de **VTR COMUNICACIONES SpA** según mandato judicial que rola a **fojas 27** y siguientes, presta por escrito declaración indagatoria. En dicha presentación, la querellada y demandada civil señala que con fecha 13 de

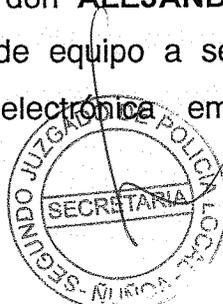
CONFORME CON SU ORIGINAL



noviembre de 2018 el Actor acudió a la sucursal de VTR Ñuñoa, en razón de que su teléfono móvil presentaba fallas. Que, el equipo fue reparado y que cuando el querellado concurrió nuevamente a reclamar por el mal funcionamiento del equipo, no se le pudo prestar atención en ese momento, toda vez que había problemas sistémicos internos que impedían validar los datos del cliente. Que, el actor suscribió con **VTR COMUNICACIONES SpA** un contrato de arrendamiento con opción de compra respecto del equipo telefónico y un contrato de prestación de servicios de telefonía celular. Que, el término de uno de los contratos, no implica la terminación del otro. Que, el Actor puede hacer uso de la garantía convencional y solicitar a **VTR COMUNICACIONES SpA** la reparación de su teléfono móvil. Que, en cuanto al derecho, la querellada y demandada civil alega que no se ha vulnerado el artículo 12 de la Ley de Protección de Derechos de los Consumidores, toda vez que el contrato de arrendamiento con opción de compra, suscrito con el querellante no considera devoluciones de dinero pagado por arrendamiento con opción de compra, contrato que se encuentra vigente, a pesar del término del contrato de prestación de servicios de telefonía móvil. Que, el equipo se encuentra dentro del período de garantía ofrecido por el fabricante y que si se reparara, serviría para el fin para el que fue adquirido. Que, no se ha vulnerado el artículo 23 de la ya referidas Ley número 19.496, en atención a que tal como se señaló precedentemente el equipo está amparado por la garantía convencional y puede ser reparado.

CUARTO: Que, a **fojas 36** rola acta de comparendo de contestación y prueba, el cual se celebró con la asistencia de don **ALEJANDRO NEFTALÍ ROMÁN PALMA** y en rebeldía de la parte de **VTR COMUNICACIONES SpA**. Que, el compareciente ratificó la querrela infraccional y demanda civil que rolan a **fojas 1** y siguientes. Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produjo, atendida la rebeldía de la parte de **VTR COMUNICACIONES SpA**. Que, en cuanto a los medios de prueba, la parte compareciente rindió prueba testimonial, consistente en los dichos de doña Rosa del Carmen Herrera Lorca. En cuanto a la prueba documental, la parte compareciente ratificó los documentos que rolan de **fojas 5 a fojas 21**, ambas inclusive, consistentes en: a) Copia del reclamo interpuesto por la parte querellante y demandante civil ante el Sernac, con fecha 28 de enero de 2019; b) Respuesta de **VTR COMUNICACIONES SpA** al reclamo interpuesto ante el Sernac; c) Copia de guía de despacho número 0357540 emitida por **VTR COMUNICACIONES SpA**; d) Copia de boleta emitida por **VTR COMUNICACIONES SpA** a nombre de don **ALEJANDRO NEFTALÍ ROMÁN PALMA**; e) Comprobante de ingreso de equipo a servicio técnico de **VTR COMUNICACIONES SpA**; f) Boleta electrónica emitida por Entel PCS

CONFORME CON SU ORIGINAL



Telecomunicaciones S.A. y Contrato de Suministro de Servicios de Telecomunicaciones, suscrito entre el querellante y demandante civil y dicha empresa. No se formularon peticiones y se dio por evacuado el comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales.

QUINTO: Que, a fojas 37 don **ALEJANDRO NEFTALÍ ROMÁN PALMA** y **VTR COMUNICACIONES SpA** dan cuenta a este Tribunal que las partes de común acuerdo han puesto término al juicio por medio de una transacción extrajudicial suscrita con fecha 24 de julio de 2019. Que a fojas 38 y siguientes rola escritura pública de transacción extrajudicial, en virtud de la cual **VTR COMUNICACIONES SpA** paga a don **ALEJANDRO NEFTALÍ ROMÁN PALMA** la suma única y total de \$ 480.000.- (cuatrocientos ochenta mil pesos) y en virtud del pago, el Actor se desiste expresamente de la denuncia y de la demanda civil de indemnización de perjuicios, que dieron origen a estos autos. Las partes se otorgaron total y recíproco finiquito y declararon que dicha transacción tenía efecto de sentencia judicial ejecutoriada y mérito de cosa juzgada. Que a fojas 42 se citó a las partes a oír sentencia.

SEXTO: Que, acorde al análisis de los hechos investigados, y demás antecedentes allegados al proceso, es dable puntualizar que las versiones de las partes son contradictorias y que no se han aportado medios de prueba suficientes, que permitan a este sentenciador determinar la responsabilidad de cada uno de los involucrados. En consecuencia, ponderando lo anterior conforme a las reglas de la sana crítica o persuasión racional, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley número 18.287, este juzgador ha arribado a la conclusión que se desestimará la denuncia de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE

Estas consideraciones, atendido además lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley número 19.496, artículos 13 y 14 de la Ley número 15.231, y artículo 7° y siguientes de la Ley número 18.287;

SE DECLARA

1. Que, no se hace lugar a la denuncia infraccional de fojas 1. En consecuencia, se absuelve a **VTR COMUNICACIONES SpA** ya individualizada, de toda responsabilidad en los hechos investigados en esta causa.

CONFORME CON SU ORIGINAL



2. Que, se omita pronunciamiento respecto de la demanda civil deducida por el primer otrosí de **fojas 1**, por existir una transacción extrajudicial entre las partes.
3. Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese.

cpr/ Rol N° 11.199- 2019- 4



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA DOÑA LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADO TITULAR

CONFORME CON SU ORIGINAL

